

## SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **Dr. MOISES A. TROCONIS VILLARREAL**

El **JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL, DEL TRÁNSITO, TRABAJO Y DE MENORES DEL PRIMER CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR**, a propósito de la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Frank Antonio Ovalles Garrido, inscrito en el Inpreabogado bajo el n° 32.577, actuando en representación judicial de la sociedad mercantil **CLÍNICA Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha 4 de julio de 1973, bajo el No. 115 del tomo B-1, acordó, por auto dictado el día 1 de febrero de 2000, enviar copia certificada del expediente de la causa a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo, "a los efectos de la consulta de ley".

En fecha 14 de febrero de 2000, la Sala Constitucional dio entrada al expediente contentivo de la acción ejercida el día 11 de enero del 2000 por la mencionada sociedad mercantil **CLÍNICA Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, C.A.**, contra el auto judicial de homologación de un convenio dictado, en fecha 22 de abril de 1998, por el **JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL,**

**MERCANTIL Y AGRARIO DEL PRIMER CIRCUITO DE LA  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR.**

En la fecha indicada, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Moisés A. Troconis Villarreal.

**I**

**PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA**

1. 1. El apoderado de la sociedad mercantil Clínica Dr. José Gregorio Hernández aduce que:

1.1. 1.1. Su representada fue parte demandada en un proceso por cobro de dos letras de cambio por ciento cincuenta millones de bolívares (Bs. 150.000.000,00), instaurado el día 20 de abril de 1998 por el abogado Orlando Veracierta Viel; que su representada se dio por citada falsamente el día 22 de abril de 1998, en la persona del ciudadano Sergio Morón Padrón, quien se habría hecho pasar por Presidente de la citada sociedad mercantil, y quien, al día siguiente de la admisión de la demanda (21 de abril de 1998), habría convenido en ella, sin haber acreditado ante el Juez de la causa aquella condición; que dicho convenio, que incluyó cuarenta y cinco millones de bolívares (Bs. 45.000.000,00) por costas procesales y, para la eventualidad de la ejecución, el avalúo de un solo perito y un solo cartel de remate, fue homologado el mismo día el mismo día en que se produjo (22 de abril de 1998), mediante el auto que sería lesivo de los derechos constitucionales de la accionante.

1.2. 1.2. El convenio celebrado por el ciudadano Sergio Morón Padrón, en fecha 22 de abril de 1998, es decir, al día siguiente de la admisión de la demanda, fue del siguiente tenor: “Me doy por citado en el presente Juicio, actuando en mi propio nombre y en representación de la Persona Jurídica **“CLÍNICA Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ, C.A.”**, renuncio al término de distancia y al de comparecencia, convengo en la demanda motivo de este Juicio, en todas y cada una de sus partes, tanto en los hechos como en el derecho, reconozco como emanados de mi persona y de mi representada, los instrumentos cambiarios que el actor acompaña con la demanda, cada uno por un monto de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE BOLÍVARES** (Bs.75.000.000,00), haciendo un total los dos instrumentos cambiarios producidos con la demanda de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES** (Bs. 150.000.000,00); convengo en pagar las costas procesales que en el presente caso ascienden a la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE BOLÍVARES** (Bs. 45.000.000,00); es decir, me comprometo a pagar la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE BOLÍVARES** (Bs. 195.000.000,00), Cantidad ésta que convengo en pagarla el día Lunes 27 de Abril del presente año, ante la sede de este Tribunal, a las diez de la mañana (10:00 AM); y como consecuencia del presente convenio, solicito del Tribunal me haga entrega en forma original de los instrumentos cambiarios (2), producidos con la demanda, previa su certificación en autos. Convengo así mismo, para el caso de no poder cumplir la obligación objeto del presente convenio, es que en el

caso de su ejecución (sic), mediante mandamiento ejecutivo de embargo, sobre bienes muebles e inmuebles, pertenecientes a mi representada y a mi persona, el avalúo se haga mediante un solo perito y el cartel de remate sea uno solo ... Ambas partes solicitan del Tribunal se de por terminado el presente Juicio y se ordene la homologación del convenio que antecede, previa habilitación de todo el tiempo que fuere útil y necesario ...

“.

En la misma fecha del convenio, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, a cargo del ciudadano juez Carlos Vallée León, “acuerda su aprobación y le Imparte su Homologación, pasándolo como en autoridad de Cosa juzgada”.

1.3. 1.3. El 21 de mayo de 1998, después de haber expirado los lapsos procesales para ejercer algún recurso ordinario contra el auto de homologación, compareció la Gerente Administradora de la empresa demandada y alegó la falta de capacidad de representación del ciudadano Sergio Morón Padrón para comprometer el patrimonio de dicha empresa, lo cual habría sido ignorado por el juez de la causa.

1.4. 1.4. El juicio continuó en fase ejecutiva hasta que, en fecha 20 de octubre de 1999, se embargó ejecutivamente el inmueble que le sirve de morada a la cónyuge del ciudadano Sergio Morón Padrón.

Al respecto, el apoderado actor afirma:

"Este es uno de los fines de la premeditada y mal intencionada demanda propuesta y sustentada por los intervinientes en ese proceso viciado de nulidad absoluta, como lo es el de ejecutar

los bienes de la "CLINICA Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ, C.A.", indirectamente a favor de SERGIO MORON PADRON y ejecutar los bienes de su esposa CARMEN DELVIA GRATEROL DE MORON (verdadera representante legal de la 'CLINICA Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ, C.A. '), para dejarla en la calle prácticamente, toda vez, que este Co-demandado no tiene la libre administración y disposición de los bienes de la citada Persona Jurídica demandada, ni de los bienes pertenecientes a la Comunidad Conyugal que existe con su esposa."

2. El apoderado de la accionante denuncia la violación del derecho al debido proceso (que garantice la defensa de su representada), toda vez que: "mi Poderdante fue juzgada en ausencia por un Juez que no era su natural, y cuando ésta tuvo acceso a la Causa, ya se habían agotado todos los lapsos para interponer los recursos ordinarios previstos en la Ley; fue juzgada sin haberse constituido como Parte en esa Causa, condición que hubiese adquirido al momento de su Citación."

Afirma que el juez de la causa actuó fuera de su competencia, equivalente al abuso de poder y la extralimitación de funciones, al tramitar una demanda sin que el demandante jamás se hubiese identificado, y al homologar el convenio hecho por una persona sin facultad legal para hacerlo y quien no habría acompañado a las actas ninguna prueba de su representación.

No hubo para su representada -según sostiene- oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, porque no fue citada en la persona de su verdadero representante legal.

Denuncia así la violación de los derechos y garantías reconocidos en el artículo 68 de la Constitución vigente para el momento en

que ocurrieron los hechos: garantía constitucional de la defensa en juicio, del acceso a la jurisdicción y del debido proceso. Igualmente señala como infringido el artículo 69 *eiusdem*, es decir, el derecho a ser juzgado por el juez natural.

En relación con la caducidad de la presente acción de amparo constitucional, el apoderado actor sostiene que, en el caso de autos, están comprometidas normas de orden público, y que, por tanto, la acción debe admitirse, y prosperar, aunque hayan transcurrido más de seis meses de vigencia y efectos del acto judicial cuestionado.

3. El petitorio del accionante es del siguiente tenor:

“... se ampare a mi representada (omissis) en sus derechos y garantías Constitucionales violentadas (omissis) enunciadas precedentemente y se proceda a restablecer la SITUACIÓN JURÍDICA INFRINJIDA (sic), ANULANDO el Auto de HOMOLOGACIÓN dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de esta Circunscripción Judicial, en fecha veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), con sus derivados y consecuencias jurídicas (sic).”

## II

### COMPETENCIA

Esta Sala, en sentencia que dictara en fecha 20 de enero de 2000 (expediente n° 00-0002, caso E. Mata Millán), se declaró competente para conocer de las apelaciones o consultas que se formulen contra sentencias dictadas, en materia de amparo constitucional, por los Tribunales

Superiores, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, en los términos que se transcriben a continuación:

“Asimismo, corresponde a esta Sala conocer de las apelaciones y consultas sobre sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.”

Posteriormente, en sentencia del 14 de marzo de 2000

(expediente nº 00-0581, caso: Elecentro), la Sala precisó:

“A la vez, en los casos en que el conocimiento de las acciones de amparo en primera instancia corresponda a los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de las apelaciones y consultas que se ejerzan contra las sentencias que éstos pronuncien, será de competencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, la Sala Constitucional sólo podrá acceder al examen de la respectiva sentencia de amparo a través de la revisión prevista en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República.”

La consulta a que se refiere la presente causa fue formulada respecto de la sentencia dictada el día 20 de enero de 2000 por un Juzgado Superior con competencia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y Menores, a propósito del conocimiento en primera instancia de una acción de amparo constitucional ejercida contra un auto judicial de homologación, motivo por el cual, en congruencia con el fallo transcrito, esta Sala se considera competente para conocer de la consulta en referencia. Así se declara.

### III

#### SENTENCIA SOMETIDA A CONSULTA

1. El Tribunal Superior se declaró competente, para conocer de la acción de amparo constitucional, habida consideración del carácter definitivo y firme del auto judicial cuestionado, así como de la jerarquía del tribunal que lo dictó.

Admitida la acción, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el Tribunal dejó sentado en su sentencia definitiva que:

“En el presente caso la Ley adjetiva civil le otorga (a la parte) los medios de impugnación para la solución del supuesto agravio causado. Se recurrió al amparo, utilizando sustitutivamente (sic) sin hacer uso de las vías procesales que pudieren permitir la reparación del presunto agravio causado.”

En este sentido, la sentencia consultada cita textualmente una diligencia de fecha 21 de agosto de 1998, consignada en los autos contentivos de la causa por cobro de bolívares, mediante la cual la Gerente Administradora de la referida sociedad mercantil sostiene que la persona que, en fecha 22 de abril de 1998, se dio por citada en nombre de su representada (el ciudadano Sergio Morón Padrón):

“...no posee suficiente capacidad de representación para comprometer el patrimonio de la demandada **CLÍNICA DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, C.A.**, (omissis). Es por lo

que mal puede ser eficaz cualquier convenimiento efectuado por el co-demandado en el presente juicio ya que ni tiene el aval suficiente por la cantidad de acciones que posee y por que por mayoría de votos todo lo cual consta de documento de actas de asamblea nro. 5 respectivamente de lo cual anexo marcadas con la letra 'D' y 'E' (sic). Y es por todo lo antes expuesto que en este acto **me opongo formalmente al acto de embargo fechado 24-04-98 y todos sus derivados** que viola los principios elementales y además causa un gravamen irreparable a mi representada.”

La sentencia consultada señaló finalmente que:

“... a juicio de quien decide, la recurrente actuó negligentemente para hacer valer los recursos que la ley adjetiva le concede contra el auto de homologación hoy recurrido en Amparo (omissis) por lo que mal puede utilizar la vía del amparo, sin haber agotado en su oportunidad las vías procesales que pueden o pudieron permitir la reparación del presunto agravio causado...”

2. Por otra parte, el fallo en referencia se pronunció acerca de la caducidad de la acción, por cuanto ésta fue ejercida el 11 de enero de 2000 contra un auto de homologación librado el 22 de abril de 1998, y, siguiendo la doctrina sentada por la Sala de Casación Civil de la antigua Corte Suprema de Justicia (sentencia del día 12 de marzo de 1992), indicó que:

“Tal como lo ha señalado la jurisprudencia, una interpretación textual de dicha expresión, nos llevaría a concluir que toda la materia de amparo, en virtud del artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es de orden público y nunca operaría el consentimiento expreso para extinguir la acción. De allí, que debe interpretarse que la extinción de la acción de amparo por el transcurso del tiempo se produce en todos los casos, salvo que, la forma como se hubiese producido la lesión revista tal gravedad que constituya

un hecho lesivo de la conciencia jurídica. Se trataría por ejemplo de las violaciones flagrantes a los derechos individuales que no pueden ser renunciados por el afectado: privación de libertad; sometimiento a tortura física o psicológica; vejaciones, lesiones a la dignidad humana y otros casos extremos.”

Por las razones que anteceden, el Tribunal Superior, mediante sentencia publicada el 20 de enero de 2000, declaró improcedente la acción de amparo. En fecha 21 de enero de 2000, el apoderado actor recurrió en apelación contra dicha sentencia, pero no consta en autos que el recurso le haya sido oído.

#### **IV**

#### **ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN**

En la sentencia sometida a consulta, no se desestima la pretensión de amparo por su inadmisibilidad sino por su improcedencia. Sin embargo, el juez funda la improcedencia en las siguientes razones:

En primer lugar, en que “ no consta en autos que la representante ESPERANZA PUTIGNANO (sic) o la Vicepresidenta haya hecho valer LOS REMEDIOS procesales que le otorga el legislador patrio, por lo que mal puede utilizar la vía del amparo, sin haber agotado en su oportunidad las vías procesales que pueden o pudieron permitir la reparación del presunto agravio causado”. Ahora bien, según el tenor del artículo 6, numeral 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo no es admisible “ 5)

Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes...“. Por tanto, en el caso de autos, la circunstancia de que la accionante no haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias, o por hacer uso de los medios judiciales preexistentes, no constituye la causal de inadmisibilidad prevista en la disposición citada. Así se declara.

En segundo lugar, en que, de conformidad con el criterio establecido por la antigua Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, “ ... la extinción de la acción de amparo por el transcurso del tiempo se produce en todos los casos, salvo que, la forma como se hubiese producido la lesión revista tal gravedad que constituya un hecho lesivo de la conciencia jurídica ... “. Ahora bien, con independencia de la ambigüedad e indeterminación que alberga el concepto “conciencia jurídica”, no es procesalmente válido juzgar en torno a la configuración o no de una causal de inadmisibilidad, como lo sería la caducidad de la acción de amparo, sobre la base de un juicio previo en torno a una cuestión de mérito, cual es el relativo a la existencia o no de la lesión y a su nivel de gravedad.

En cambio, la Sala observa que la accionante en amparo denunció la violación de sus derechos a la jurisdicción, al juez natural, a la igualdad, al debido proceso y a la defensa. Sin prejuzgar sobre las violaciones denunciadas, la Sala observa también que los derechos invocados forman parte del cuerpo de principios y normas, de rango constitucional, constitutivos del orden público. Asimismo observa, a la

vista de los elementos que obran en autos, que hay duda razonable sobre si la accionante fue llamada a la causa e intervino en ella, si fue juzgada sin haber sido parte, y si el Juez de la homologación verificó la capacidad, para convenir y disponer, del ciudadano Sergio Morón Padrón, exigencias éstas que se hallan consagradas en normas de orden público.

En las circunstancias expuestas, y visto que, a tenor de la disposición contemplada en el artículo 6, numeral 4, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el consentimiento del presunto agraviado en el hecho lesivo se hace irrelevante cuando se trata de violaciones que infringen el orden público, la Sala considera que, en el caso de autos, no es posible juzgar *in limine* sobre si se incurrió en las violaciones denunciadas, debiendo pronunciarse al respecto, a propósito de la configuración o no de la causal de inadmisibilidad por caducidad de la acción, en la oportunidad de juzgar sobre el mérito de la causa. Así se declara.

Por las razones que anteceden, el Juez de la sentencia sometida a consulta debió admitir la acción en referencia. Así se declara.

## V

### **MÉRITO DE LA CAUSA**

1. De los elementos que obran en autos se desprende que, a partir de la sesión extraordinaria celebrada por la sociedad mercantil “CLÍNICA Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ C.A.” en fecha 22 de julio de 1997, y hasta por lo menos el 14 de abril de 1998, la ciudadana Carmen Delvia Graterol de Morón, propietaria de la mayoría de las acciones de la empresa, reemplazó al ciudadano Sergio Morón Padrón en el cargo de Presidente de la Junta Directiva, con amplias facultades de administración y disposición; que las letras de cambio, aceptadas y avaladas por Morón Padrón, aparecen libradas a favor del ciudadano Carlos Rodríguez Morón, para ser pagadas, la primera en el mes de abril de 1997, y la segunda el 17 de julio del mismo año, es decir, siete días antes de que Carmen Delvia Graterol de Morón reemplazase a Sergio Morón Padrón, librado aceptante y avalista, en la presidencia de la empresa; que la demanda de cobro de las letras de cambio fue introducida el 20 de abril de 1998, días después de una medida cautelar presuntamente dictada para suspender los efectos temporales de las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas, celebrada un año antes, y en la cual se produjo el reemplazo en la presidencia de la empresa; que la demanda, introducida el 20 de abril de 1998, fue admitida el día 21, habiéndose producido el convenio en la demanda, así como la homologación de éste, el día 22 de abril del mismo año; que el ciudadano Sergio Morón Padrón convino en la demanda con el carácter de Presidente de la Sociedad Mercantil “CLÍNICA DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ C.A.”, sin que conste en autos que haya acreditado tal carácter; que, en la oportunidad del convenio, el

ciudadano Sergio Morón Padrón se dio por citado, renunció al término de distancia y al de comparecencia, convino totalmente en la demanda, reconoció los títulos cambiarios como emanados de su persona y de su presunta representada, convino en el pago de Cuarenta y Cinco Millones de Bolívares (Bs. 45.000.000,00) por concepto de costas, se comprometió a pagar la cantidad de Ciento Noventa y Cinco Millones de Bolívares el día lunes 27 de abril de 1998, es decir, el tercer día hábil siguiente al convenimiento, solicitó que se le hiciese entrega de los originales de los títulos cambiarios, convino en que el mandamiento ejecutivo de embargo, de librarse, recayese sobre sus bienes y los de su presunta representada, y en que se hiciese el avalúo mediante un solo perito y se publicase un solo cartel de remate; que el juez Carlos Vallée León, del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, homologó el convenimiento del ciudadano Sergio Rondón (rectius: Morón) Padrón, no en su nombre sino “en su carácter de Presidente de la Sociedad Mercantil CLÍNICA DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ”, sin que conste en autos que el demandado haya acreditado tal condición, ni que el juez haya verificado la capacidad de disponer, en nombre y por cuenta de la empresa, del citado ciudadano; que, en fecha 23 de abril de 1998, la sociedad mercantil en referencia celebró una nueva asamblea de accionistas, en la cual fue designado el ciudadano Namid Gustavo Salazar para ocupar el cargo de Presidente, mientras la ciudadana Carmen Delvia Graterol de Morón fue designada para ocupar el cargo de Vicepresidente, con amplias facultades de administración y

disposición; que, en fecha 28 de abril de 1998, es decir, el cuarto día hábil después del convenimiento, el actor solicitó el libramiento de un mandamiento ejecutivo de embargo sobre bienes propiedad de los demandados, y el mismo día le fue acordado; que el embargo se practicó sobre un inmueble que es propiedad de la comunidad conyugal de los ciudadanos Sergio Morón Padrón y Carmen Delvia Graterol de Morón, y donde, presuntamente, esta última tiene su residencia; que, según el dicho de la citada ciudadana, sobre el inmueble embargado pesa una medida de prohibición de enajenar y gravar acordada en el proceso de divorcio instaurado por ella contra Sergio Morón Padrón; y que el juez Carlos Vallée León negó la oposición a la medida de embargo, intentada por la ciudadana en referencia, por considerar que la misma carecía “del carácter de tercero en la presente causa”.

Por otra parte, no consta en autos que, en el expediente de la causa por cobro de letras de cambio, se haya practicado la citación de la empresa. Tampoco consta que, antes de la homologación del convenimiento, haya participado en el proceso en cuestión.

2. 2. A la luz de los elementos que anteceden, la Sala observa que la causa instaurada contra la sociedad mercantil “**CLÍNICA Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ C.A.**” y el ciudadano Sergio Morón Padrón, se desarrolló a través de un proceso aparente, iniciado y extinguido en tres días, dirigido a causar perjuicio patrimonial a la empresa demandada y, en consecuencia, a su principal accionista. En efecto, no consta la práctica de

las actuaciones dirigidas a la citación de la empresa demandada, puesto que el juez admitió la demanda al día siguiente de su introducción, y el codemandado Sergio Morón Padrón convino en ella al día siguiente de su admisión. En cambio, consta que la demanda, fundada en un par de letras de cambio no causadas, fue introducida inmediatamente después de una medida cautelar presuntamente destinada a suspender los efectos de una asamblea de accionistas celebrada un año antes, en la cual se había producido el reemplazo de Morón Padrón en la presidencia de la empresa; que el convenio se produjo al día siguiente de la admisión de la demanda, en presencia y en concierto con el actor; que la homologación se produjo el mismo día del convenio, sin que el codemandado Sergio Morón Padrón haya acreditado su poder de representación, ni su capacidad para disponer y convenir en nombre de la empresa, y sin que el juez haya verificado, como era su deber, los extremos en referencia; que, por disposición del codemandado, el patrimonio de la empresa quedó comprometido en el convenio, sin haber sido parte en el proceso; que el codemandado se comprometió al pago de la obligación contraída en el convenio al tercer día hábil siguiente a su celebración; que el embargo recayó sobre un inmueble propiedad del codemandado y de la ciudadana Carmen Delvia Graterol de Morón, representante legal y principal accionista de la empresa, inmueble sobre el cual pesaba una medida de prohibición de enajenar y gravar acordada en el proceso de divorcio instaurado por la citada ciudadana contra el codemandado Sergio Morón Padrón; y que a Carmen Delvia Graterol de Morón le fue negado el derecho a hacer oposición al

embargo practicado sobre un inmueble parcialmente de su propiedad, y en el cual, según su dicho, se hallaba su residencia.

Los elementos de hecho que anteceden, considerados en conjunto, prueban que el proceso que se desarrolló, iniciado y extinguido en tres días, no fue el debido; y que, por el contrario, fue un proceso en falso, integrado por actos fraudulentos, en cuanto que fueron realizados con el propósito de causar un perjuicio ilegítimo y de obtener un beneficio igualmente ilegítimo.

En definitiva, se trata de un proceso fraudulento y, en consecuencia, contrario a principios y normas de orden público, razón por la cual la acción de amparo, ejercida por la sociedad mercantil “CLÍNICA DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ C.A.” contra el auto de homologación del convenio, es procedente. Así se declara.

En consecuencia, el auto de homologación del convenio, dictado en perjuicio de quien no fue parte, y sobre la base de un proceso contrario a principios y normas de orden público, carece de validez y eficacia. Así se declara.

## VI

### DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **CON LUGAR** la acción de

amparo constitucional ejercida por la sociedad mercantil “CLÍNICA DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ C.A.” contra el auto de homologación del convenio, dictado el 22 de abril de 1998 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. En consecuencia, se declara **NULO** el citado auto de homologación del convenio, **NULO** el proceso seguido ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar (expediente n° 22858), y **NULAS** las medidas y actuaciones ordenadas y practicadas después del citado auto de homologación. Asimismo, se **REVOCA** la sentencia sometida a consulta, dictada el 20 de enero de 2000 por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Menores y Estabilidad Laboral del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. Finalmente, se **ACUERDA** remitir copia certificada de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales, a los fines de deducir, si fuere el caso, la responsabilidad disciplinaria del ciudadano Carlos Vallée León, en su condición de juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar; al Colegio de Abogados del Estado Anzoátegui, a los fines de deducir, si fuere el caso, la responsabilidad disciplinaria de los abogados Paúl Núñez Pérez y Orlando Veracierta Viel; y al Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Bolívar, a los fines de deducir, si fuere el caso, la responsabilidad penal de

los ciudadanos Sergio Morón Padrón y Carlos Enrique Rodríguez Morón, así como del juez Carlos Vallée León.

Publíquese, regístrese, devuélvase el expediente y ofíciase,

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Caracas, a los días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil. Años 189° de la Independencia y 141° de Federación.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

HECTOR PEÑA TORRELLES  
Magistrado

JOSÉ M. DELGADO OCANDO  
Magistrado

MOISÉS A. TROCONIS VILLARREAL  
Magistrado Ponente

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

MATV/sn.-  
Exp. No 00-0546

Quien suscribe, Magistrado **HÉCTOR PEÑA TORRELLES**, salva su voto por disentir de sus colegas en el fallo que antecede, que decidió la **consulta** de una sentencia dictada en materia de amparo constitucional.

Las razones por las cuales me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría son las mismas que he sostenido reiteradamente, desde las decisiones dictadas el 20 de enero de 2000 (Casos: *Domingo Ramírez Monja*; y *Emery Mata Millán*), por considerar que no existe en la Constitución de 1999 ninguna disposición que atribuya a esta Sala Constitucional competencia para conocer de las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas en materia de amparo por los Tribunales de la República. En esa oportunidad también disentí del argumento de la mayoría según el cual el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuía a esta Sala competencia para conocer como segunda instancia en acciones de amparo. Por el contrario, desde un primer momento sostuve que en el referido numeral 10 se consagró un mecanismo extraordinario de revisión, cuya finalidad es que esta Sala establezca criterios para lograr uniformidad en la interpretación de la Constitución. A tal efecto, indiqué:

“(…) quien suscribe considera que la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 336 no es asimilable a la consulta o apelación prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales por cuanto esta Sala no es un tribunal de alzada ni superior materialmente de ningún tribunal de la República. La aludida competencia de **revisión**, debe interpretarse como una potestad extraordinaria de revisión de sentencias dictadas por el resto de los tribunales cuando éstos conozcan como jueces constitucionales de amparo o cuando ejerzan el control difuso de la constitucionalidad de las normas, para verificar cuestiones de derecho relativas a la interpretación de las normas y principios constitucionales, a los fines de lograr una uniformidad de criterios”.

En mi criterio, una correcta interpretación en materia de competencias para conocer del amparo debió dejar incólumes las normas atributivas de competencia previstas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de acuerdo con la evolución jurisprudencial que hasta entonces habían mantenido de forma reiterada tanto la Corte Suprema de Justicia como el resto de los tribunales de la República. La Sala Constitucional solamente debió asumir la competencia prevista en el artículo 3 *eiusdem*, y en el caso del artículo 8 del mismo texto legal, cuando los actos lesivos fuesen de ejecución directa de la Constitución o tuviesen rango de ley.

En el caso concreto de las apelaciones o consultas, la norma contenida en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que prevé las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas en materia de amparo, es precisa al indicar que el conocimiento de las mismas corresponden al Tribunal Superior respectivo

atendiendo a la materia del caso concreto. Ahora bien, cuando dicho artículo alude a los "Tribunales Superiores", no se refiere necesariamente al Tribunal de Alzada, sino a un tribunal jerárquicamente superior dentro de la organización de los tribunales de la República con competencia en la materia afín a la relación jurídica dentro de la cual ocurrió la presunta violación de derechos constitucionales, tal como lo entendieron tanto la doctrina como la jurisprudencia patria, atendiendo al hecho de que la especialización de los tribunales contribuye a las soluciones más idóneas y eficaces en cada caso. De allí que, estima el disidente, el criterio de la afinidad de los derechos o garantías constitucionales se debió mantener igualmente entre las distintas Salas del Tribunal Supremo, adecuándose a las competencias de las nuevas Salas, atendiendo al ámbito de las relaciones jurídicas donde surgieron las presuntas violaciones constitucionales, correspondiendo el conocimiento a aquella Sala cuyo ámbito material de competencia sea análogo a la relación jurídica involucrada (administrativa, civil, penal, laboral, agraria, electoral, mercantil, etc.).

La modificación de las competencias realizada por la mayoría sentenciadora, constituye -a juicio de quien disiente- una alteración del régimen procesal previsto en la Ley Orgánica de Amparo, materia esta (legislación procesal) que es de la estricta reserva legal, por estar atribuida al Poder Legislativo Nacional, de conformidad con el numeral 32 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por las razones anteriores, estima el disidente que, esta Sala Constitucional no debió conocer en consulta la decisión de amparo que cursa en autos, sino declinar el conocimiento de la causa en la Sala correspondiente de este Tribunal Supremo de Justicia.

Queda así expresado el criterio del Magistrado disidente.

En Caracas, fecha *ut-supra*.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vice-Presidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA

Magistrados,

HÉCTOR PEÑA TORRELLES  
Disidente

JOSÉ M. DELGADO OCANDO  
MOISÉS A. TROCONIS V.

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

HPT/mcm

Exp. N°: 00-0546, sentencia 383 de 16-5-00